

Santiago, 19 de marzo de 2024

**SRA.**

**MARIE CLAUDE PLUMER**

SUPERINTENDENTA DEL MEDIO AMBIENTE  
PRESENTE

**MAT:** Evacua traslado conferido por Resolución Exenta N°351, de 11 de marzo de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente.

**REF:** Rol REQ-019-2021.

**Francisco Javier Rivadeneira Domínguez**, en representación de la empresa **Lago Elizalde SpA** (la “Empresa”), RUT N° 77.038.496-6, ambos domiciliados para estos efectos en El Golf N°40, piso 13, comuna de Las Condes, Región Metropolitana, en relación con el traslado conferido mediante la Resolución Exenta N°351, de 11 de marzo de 2024 (la “Resolución 351”), en expediente **Rol REQ-019-2021**, a la Señora Superintendente de la Superintendencia del Medio Ambiente (“SMA”), respetuosamente digo:

Según consta de sobra en el expediente administrativo sobre requerimiento de ingreso y en la normativa ambiental aplicable, el Proyecto Lago Elizalde SpA no cumple con las características y requisitos necesarios para encontrarse en la obligación de ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (“SEIA”), al no configurarse las tipologías descritas en los literales g) –según lo especificado en el literal g.1.1) del artículo 3º del RSEIA– y p) del artículo 10 de la Ley N°19.300, señaladas por la SMA en la Resolución 1264 de 10 de junio de 2021, que dio inicio al procedimiento de requerimiento de ingreso al sistema de evaluación de impacto ambiental del proyecto “Fundo Lago Elizalde”.

**Lo anterior fue corroborado por el Director Regional del Servicio de Evaluación Ambiental (“SEA”) de la Región de Aysén, según consta en oficio ordinario digital N° 20211110256, de 17 de noviembre de 2021. Mediante dicho acto administrativo, el Director Regional concluyó que “el proyecto ‘Fundo Lago Elizalde’, de Lago Elizalde SpA., no requirió ingresar obligatoriamente al SEIA, en atención a que no reúne los requisitos y características contemplados en los literales g.1.1. y p) del artículo 3º del RSEIA, en virtud de los argumentos antes expuestos”.**

Sin perjuicio del pronunciamiento del SEA al respecto y el tiempo transcurrido desde las observaciones de posibles infracciones a la normativa ambiental, con fecha **11 de marzo de 2024**, la **Resolución 351** resolvió incorporar al expediente:

- (i) La denuncia realizada el **22 de abril de 2022** por Patricio Orlando Segura Ortiz y,
- (ii) El ORD. N°115/2022, de fecha **19 de mayo de 2022**, la Corporación Nacional Forestal (en adelante, “CONAF”) que informó a la SEREMI de Bienes Nacionales de la Región de Aysén que, a partir de una denuncia ingresada por el Comité Pro Defensa de la Fauna y Flora (CODEFF), realizó un análisis de la información cartográfica contenida en el Informe de Fiscalización Ambiental y habría determinado que existe un traslape de 4,86 del loteo “Fundo Lago Elizalde” con el Límite del Parque Nacional Cerro Castillo definido por el Ministerio de Bienes Nacionales.

Luego, la Resolución 351 confirió traslado a mi representada para hacer valer las observaciones que estime necesarias respecto de los antecedentes que tuvo por incorporados.

Pues bien, en virtud del traslado conferido a esta parte, a continuación, evacúo traslado respecto de los nuevos antecedentes y, solicito a Ud., desde ya, resolver que, en consideración de los antecedentes que constan en el expediente administrativo (informe del SEA, presentaciones de esta parte, informes de fiscalización ambiental y otros.) el proyecto Fundo Lago Elizalde no debe ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

#### **I. LOS SUPUESTOS NUEVOS HECHOS DENUNCIADOS POR EL SR. SEGURA FORMARON PARTE DEL EXPEDIENTE DESDE SUS INICIOS**

Si bien, la denuncia digital realizada por don Patricio Orlando Segura Ortiz el 22 de abril de 2022, no se encontraba incorporada en el expediente electrónico<sup>1</sup>, de su lectura, rápidamente se puede percibir que se refiere exactamente a los mismos hechos contenidos en la denuncia de 17 de enero de 2020 y el informe de fiscalización DFZ-2020-449-XI-SRCA de febrero de 2020, que dieron origen a la Resolución 1264 de 10 de junio de 2021 sobre requerimiento de ingreso al SEIA.

Es más, la misma Resolución 351 en su considerando 14º, reconoce *“Con fecha 2 de agosto de 2022, la Oficina Regional de Aysén derivó a la Fiscalía, ambas de la SMA, el informe de fiscalización ambiental DFZ-2022-773-XI-SRCA. Dicho expediente contiene una minuta que indica que la denuncia en cuestión se relaciona con el proyecto “Fundo Lago Elizalde”, el cual fue analizado en el expediente de fiscalización ambiental DFZ-2020-449-XI-SRCA, que dio inicio al presente procedimiento”*.

---

<sup>1</sup> <https://snifa.sma.gob.cl/RequerimientoIngreso/Ficha/116>

En efecto, la denuncia incorporada al expediente electrónico no altera lo informado por esta parte en escrito de descargos evacuado el 14 de julio de 2021 y lo resuelto por el SEA, mediante oficio ordinario digital N° 20211110256, de 17 de noviembre de 2021.

**II. LAS CONCLUSIONES DEL ORD. N°115/2022, DE FECHA 19 DE MAYO DE 2022, SON CONTRARIAS A LO ESTABLECIDO EN LOS TÍTULOS Y NORMAS QUE REGULAN LOS DESLINDES DEL PARQUE NACIONAL CERRO CASTILLO**

En concreto el Ord. N°115/2022, remitió el informe de fiscalización ambiental DFZ-2022-773-XI-SRCA y agregó que había realizado:

1. Un análisis geográfico del plano Incluido en el informe correspondiente de la superintendencia de medio Ambiente y digitalizó el perímetro del loteo.
2. Un Análisis Cartográfico Preliminar determinando que si existe traslape del Parque Nacional Cerro Castillo con el loteo “Fundo Lago Elizalde”.
3. Una visita a terreno para tomar puntos relevantes para la validación del análisis cartográfico.

Con lo anterior, CONAF “*descartó un posible problema de proyección cartográfica que se menciona en el informe de la superintendencia de Medioambiente (posible uso del Datum SAD 69), ya que un error de ese tipo genera desplazamientos cercanos a los 70 metros (lo que evidentemente en este caso no ocurre)*”. En terreno también habría sido posible constatar que existe un escarpe rocoso que coincide perfectamente con el límite definido para el Parque Nacional Cerro Castillo (Ministerio de Bienes Nacionales).

Pues bien, sin perjuicio de las dudosas competencias de CONAF para realizar las mediciones que señala haber realizado, se hace presente que las conclusiones a las que llega no pueden ser efectivas, debido a la regulación normativa expresa que regula los límites del Parque Nacional Cerro Castillo y que estuvo en conocimiento de la SMA, al momento de iniciar el presente procedimiento sobre requerimiento de ingreso.

El Parque Nacional Cerro Castillo tiene su origen en la Reserva Nacional Cerro Castillo, creada el 19 junio de 1970 mediante el Decreto Supremo N°201 (“DS N°201”). Con una extensión de 138.164 hectáreas, la Reserva fue creada siguiendo lo dispuesto en la Ley de Bosques, contenida en el Decreto 4363 de 1931. Dicha norma, en el artículo 10, mencionaba la posibilidad de establecer reservas de bosques y parques nacionales con el fin de regular el comercio de maderas, proteger especies arbóreas y conservar la belleza paisajística **en terrenos fiscales y en terrenos particulares que se adquirieran por compra o expropiación**<sup>2</sup>.

---

<sup>2</sup> Art. 10 del Decreto 4363 de 1931: Con el objeto de regularizar el comercio de maderas, garantizar la vida de determinadas especies arbóreas y conservar la belleza del paisaje, el Presidente de la República podrá establecer reservas de bosques y

La creación del Parque Nacional Cerro Castillo como tal, se llevó a cabo a través del Decreto Supremo N° 88 de 2018, el cual, en sus considerandos, refleja el compromiso estatal de desarrollar una Red de Parques en La Patagonia, abarcando regiones como Los Lagos, Aysén y Magallanes.

Por su parte, dicha norma resolvió “*Créase el "Parque Nacional Cerro Castillo", a partir de los inmuebles fiscales que componían la Reserva Forestal Cerro Castillo, todos de la Región de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo*” (el subrayado es nuestro).

Como se puede ver del texto recién citado la creación del Parque Nacional Cerro Castillo excluye la inclusión de terrenos privados y así, fue ratificado en el Acta de Sesión Extraordinaria N°2/2017 del Consejo de Ministro para la Sustentabilidad. Dicha acta establece que la recategorización de la Reserva Forestal a Parque Nacional Cerro Castillo no contempla la adquisición de terrenos privados ni la incorporación de terrenos fiscales adicionales, manteniendo así los límites establecidos en el DS N°201 de 1970.

En efecto, los límites del Parque Nacional Cerro Castillo están definidos por los terrenos fiscales y los terrenos particulares que eventualmente pudieron haber sido objeto de expropiación o compra. Sobre estas últimas, no consta en ninguno de los antecedentes presentados, que por parte del Estado se haya realizado alguna compra de terrenos particulares y, menos aún, consta algún acto expropiatorio sobre los terrenos colindantes al Parque Nacional Cerro Castillo de propiedad de Lago Elizalde SpA.

En definitiva, el traslape con el loteo "Fundo Lago Elizalde" solo puede deberse a un error cartográfico que no puede primar por sobre lo establecido en los títulos de dominio, la Ley y el propio texto de los DS señalados.

Sin perjuicio de lo señalado, es evidente que esta Autoridad Ambiental está en conocimiento de la imposibilidad de traslape entre el Parque Nacional Cerro Castillo y el predio de mi representada desde la inspección realizada el año 2020.

Así, esta Superintendencia mediante en el considerando 15° de la Resolución 1264 de 10 de junio de 2021, sostuvo:

*“Si bien el proyecto se trata de una obra, programa o actividad que no se ejecuta directamente dentro de un área colocada bajo protección oficial, por ser colindante al Parque Nacional Cerro Castillo, (...) (ii) Que, el proyecto se emplaza*

---

parques nacionales de turismo en los terrenos fiscales apropiados a dichos fines y en terrenos particulares que se adquieran por compra o expropiación. La expropiación se hará en la forma indicada en el artículo 8° de esta ley.

*en el predio inmediatamente contiguo (colindante) a dicho Parque (...)".* (el subrayado es nuestro)

La misma información sobre el proceso de declaración del Parque Nacional Cerro Castillo poseía el SEA, al momento de emitir el oficio ordinario digital N° 20211110256, de 17 de noviembre de 2021 y concluir que:

*"Pues bien, considerando que las obras contempladas no corresponden a un proyecto ejecutado en un área colocada bajo protección oficial, no cumplen con la tipología del art.3 literal p) del RSEIA. Si bien el Parque Nacional Cerro Castillo tiene una categoría de conservación y protección oficial, de los antecedentes aportados se desprende que las partes, obras y acciones del Proyecto en comento se encuentran fuera de los límites del referido Parque Nacional, por lo que no le corresponde someterse al SEIA en forma obligatoria por este literal".*

En definitiva, las conclusiones de CONAF en relación con los deslindes, puede tener su origen en un análisis errado o en una confección equivocada de la cartografía y/o planos analizados, pero no teniendo competencia en la materia, no constituye un antecedente relevante que modifique el parecer de lo establecido en el propio expediente por la SMA y el SEA.

### **III. SEGÚN CONSTA EN EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO, EL PROYECTO NO CUMPLE CON LAS CARACTERÍSTICAS DE LAS LETRAS G Y P DE LA LEY 19.300**

Como se puede consultar a lo largo del expediente sobre requerimiento de ingreso al SEIA<sup>3</sup> que tuvo su origen en una fiscalización ambiental realizada por funcionarios de la SMA, el año 2020, es dable concluir que:

1. Él SEA coherentemente con lo planteado por esta parte, se pronunció señalando que "*el proyecto 'Fundo Lago Elizalde', de Lago Elizalde SpA., no requirió ingresar obligatoriamente al SEIA, en atención a que no reúne los requisitos y características contemplados en los literales g.1.1. y p) del artículo 3º del RSEIA, en virtud de los argumentos antes expuestos*".
2. Respecto del literal de la letra g.1.1) del artículo 3º del RSEIA, el Proyecto consiste en una subdivisión predial agrícola de 79 lotes, no contempla obras de edificación y/o urbanización y no tiene como destino habitacional, industrial y/o equipamientos.
3. El Proyecto es colindante con el Parque Nacional Cerro Castillo, con el cual, está separado geográficamente por un muro natural riscoso. En este sentido, de acuerdo con lo señalado por la Contraloría General de la República, la SMA en informe de 19 de enero de 2021 y el

---

<sup>3</sup> Disponible en <https://snifa.sma.gob.cl/RequerimientoIngreso/Ficha/116>.

Ilustre Tercer Tribunal Ambiental de Valdivia, el Proyecto no debe ingresar al SEIA por la causal de la letra p) del artículo 10 de la Ley 19.300.

4. A mayor abundamiento y consecuencia de lo anterior, el Proyecto no es susceptible de causar impacto ambiental, al no contemplar obras de edificación y/o urbanización, así como no ser susceptible de afectar el objeto de protección del Parque Nacional Cerro Castillo. De acuerdo con lo informado por el SEA de la Región de Aysén, no existen antecedentes fácticos ciertos para determinar la necesidad de evaluación ambiental del Proyecto.
5. Las conclusiones de CONAF emitidas por medio de ORD. N°115/2022 de CONAF, se contraponen a las normas que crearon el Parque Nacional Cerro Castillo, a lo resuelto por la SMA y por el SEA en su oportunidad, por lo que sólo puede tener su origen en un error de análisis o en la confección de los instrumentos analizados.

#### **IV. LA RESOLUCIÓN 351 CONSTATÓ LA PERMANENCIA DE LAS CIRCUNSTANCIAS OBSERVADAS EN LA FISCALIZACIÓN DEL AÑO 2020**

Finalmente, se cumple con hacer presente a esta Superintendencia que, lo alegado por esta parte en las diversas instancias del procedimiento, se ha visto confirmado en los hechos y ha sido corroborador directamente por esta Autoridad Ambiental.

En concreto, la Resolución 351, en su considerando 10º sostuvo que con fecha 1 de febrero de 2024 se llevó a cabo una actividad de inspección ambiental por funcionarios de la Oficina Regional de Aysén de la SMA, con la finalidad de verificar si se han realizado nuevas obras en el proyecto.

La referida actividad culminó con la emisión del Acta de Inspección Ambiental, de la misma fecha, que constató que:

1. En la entrada al predio se observaron materiales para la construcción de un puente, plataformas y cables gruesos.
2. El paso de servidumbre hacia las parcelas se encuentra en mal estado, no hay evidencias de uso permanente ni reciente de estos caminos. Por otra parte, se observó flores y pasto sin rastros de tránsito continuo.
3. Existe una retroexcavadora en aparente estado de abandono a un costado del paso de servidumbre.
4. Desde el camino X-686 no se constataron nuevos caminos construidos en el loteo.
5. No se observa instalación de postes para electricidad, ni cercos nuevos, portal de ingreso o alguna otra edificación en terreno subdividido.

Luego, en su considerando 11º señala “*En virtud de lo anterior, es posible concluir que la ejecución del proyecto no ha presentado avances* y, por tanto, no existe un riesgo de daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas que deba ser abordado por esta Superintendencia conforme a las competencias que le confiere la LOSMA”.

En definitiva, es importante recalcar este punto porque, hace más de 4 años, según consta denuncia de 17 de enero de 2020, las Sras. Carolina y Nieves, ambas de apellidos Cosmelli Pereira y propietarias de grandes extensiones de terrenos, colindantes al Parque Nacional Cerro Castillo, denunciaron que en el predio de mi representada se realizaría la construcción de un gran proyecto con fines habitacionales y turísticos, con numerosas viviendas y parcelas de agrado que afectarían el ecosistema e incluso alterarían cursos superficiales de aguas. Sin embargo, a la fecha, la propia SMA ha podido constatar que no existe ninguna de las obras denunciadas, ni mucho menos una posibilidad de afectarse aspectos de carácter ambiental en el predio de Lago Elizalde.

**POR TANTO,**

**Solicito a la Señora Superintendenta del Medio Ambiente:** tener presente lo expuesto y por evacuado el traslado conferido mediante resolución N°351, de 11 de marzo de 2024 y, en definitiva, resolver que el proyecto Fundo Lago Elizalde no debe ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

FRANCISCO  
JAVIER  
RIVADENEIRA  
DOMÍNGUEZ

Firmado digitalmente  
por FRANCISCO  
JAVIER RIVADENEIRA  
DOMÍNGUEZ  
Fecha: 2024.03.19  
18:16:15 -03'00'

---

**Francisco Javier Rivadeneira Domínguez**  
**pp. Lago Elizalde SpA**

**INCORPORA ANTECEDENTES AL PROCEDIMIENTO DE  
REQUERIMIENTO DE INGRESO REQ-019-2021 Y  
RESUELVE LO QUE INDICA**

**RESOLUCIÓN EXENTA N°351**

**Santiago, 11 de marzo de 2024**

**VISTOS:**

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N°20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”); en la Ley N°19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N°20.600, que crea los Tribunales Ambientales; en la Ley N°19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (en adelante, “Ley N°19.880”); en la Ley N°18.834 que Aprueba el Estatuto Administrativo; en la Resolución Exenta N°1445, de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba Instrucciones para la Tramitación de los Procedimientos de Requerimientos de Ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, según lo dispuesto en los literales i) y j) del artículo 3º de la LOSMA (en adelante, “Res. Ex. N°1445/2023”); en el expediente administrativo del procedimiento de requerimiento de ingreso al SEIA REQ-019-2021; en el Decreto con Fuerza de Ley N°3, de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°52, de 2024, que Fija Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°155, de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Establece Orden de Subrogancia para los Cargos de la Superintendencia del Medio Ambiente que se indican; y en la Resolución N°7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

**CONSIDERANDO :**

**I. ANTECEDENTES GENERALES**

1º Con fecha 10 de junio de 2021, mediante la Resolución Exenta N°1264 (en adelante, “Res. Ex. N°1264/2021”), la Superintendencia del Medio Ambiental (en adelante, “Superintendencia” o “SMA”) inició un procedimiento de requerimiento de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, “SEIA”), respecto del proyecto “Fundo Lago Elizalde” (en adelante, el “proyecto”), de titularidad de “Lago Elizalde SpA” (en adelante, el “titular”).

2º Lo anterior, en tanto, como resultado de las actividades de fiscalización realizadas por esta Superintendencia, se concluyó que existían indicios suficientes para iniciar dicho procedimiento, en virtud de lo establecido en los literales g) – desarrollado en el subliteral g.1.1 del artículo 3 del RSEIA – y p) del artículo 10 de la Ley N°19.300.

3º Con fecha 7 de octubre de 2021, José Clemente Pérez Errázuriz, abogado, en representación de quienes denunciaron, acompañó un escrito ante esta Superintendencia solicitando tener presente las consideraciones que allí indica.

4º Con fecha 10 de agosto de 2022 y 6 de abril de 2023, José Clemente Pérez realizó una nueva presentación donde solicitó a la Superintendencia tener presente una serie de consideraciones relativas al estado de ejecución del proyecto.



5° Mediante la Resolución Exenta N°239, de fecha 21 de febrero de 2024 (en adelante, “Res. Ex. N°239/2024”), la Superintendencia resolvió, entre otras cosas, que previo a proveer las presentaciones señaladas se acremente el poder de representación de José Clemente Pérez Errázuriz, conforme a los requisitos establecidos en el artículo 22 inciso 2º de la Ley N°19.880.

6° Con fecha 29 de febrero de 2024, Carolina Cosmelli Pereira y Nieves Cosmelli Pereira, denunciantes en el presente procedimiento, dieron cumplimiento a lo ordenado por la Res. Ex. N°239/2024 y solicitaron actualizar las casillas de correo electrónico informadas para practicar futuras notificaciones. En efecto, se incorpora al listado el correo electrónico [cperez@guerrero.cl](mailto:cperez@guerrero.cl).

## II. SOBRE LA SOLICITUD DE MEDIDAS URGENTES Y TRANSITORIAS

7° Por medio del escrito de fecha 6 de abril de 2023, quienes denunciaron solicitaron a la Superintendencia la adopción de medidas urgentes y transitorias argumentando que: “...haciendo caso omiso del Requerimiento de ingreso con que esta Superintendencia dio inicio a este expediente, la denunciada ha seguido adelante, a vista y paciencia de las autoridades ambientales. Tal es el caso que durante el mes de diciembre del 2022, ha procedido a dar inicio a la construcción de un puente para conectar el proyecto habitacional, consolidando de esa manera el proyecto inmobiliario que forma parte de su giro social”. Para acreditar lo anterior, se insertan en el escrito cuatro imágenes, sin fechar ni georreferenciar, en las que se puede observar una máquina retroexcavadora y materiales destinados a la construcción de un puente.

8° Al respecto, cabe señalar que la atribución de esta Superintendencia para ordenar medidas urgentes y transitorias se encuentra establecida en el artículo 3 letra g) y h) de la LOSMA, que autoriza su adopción cuando la ejecución u operación de un proyecto o actividad genere un daño grave e inminente para el medio ambiente a consecuencia del incumplimiento grave de las normas, condiciones y medidas previstas en una resolución de calificación ambiental (letra g), o cuando la ejecución u operación de los proyectos o actividades, genere efectos no previstos en la evaluación y como consecuencia de ello se pueda generar un daño inminente y grave para el medio ambiente (letra h).

9° En tal sentido, se advierte que uno de los requisitos establecidos en la norma es que exista un proyecto o actividad que haya sido evaluado ambientalmente y que cuente con una resolución de calificación ambiental. Por lo tanto, las medidas invocadas por quienes denunciaron no resultan procedentes en el presente caso, toda vez que “Fundo Lago Elizalde” se trata de un proyecto que no ha sido evaluado ambientalmente.

10° Sin perjuicio de lo anterior, es menester señalar que con fecha 1 de febrero de 2024 se llevó a cabo una actividad de inspección ambiental por funcionarios de la Oficina Regional de Aysén de la SMA, con la finalidad de verificar si se han realizado nuevas obras en el proyecto. La referida actividad culminó con la emisión del Acta de Inspección Ambiental, de la misma fecha, la que da cuenta de los siguientes hechos constatados:

(i) En la entrada al predio se observaron materiales para la construcción de un puente, plataformas y cables gruesos.



(ii) El paso de servidumbre hacia las parcelas se encuentra en mal estado, no hay evidencias de uso permanente ni reciente de estos caminos. Por otra parte, se observó flores y pasto sin rastros de tránsito continuo.

(iii) Existe una retroexcavadora en aparente estado de abandono a un costado del paso de servidumbre.

(iv) Desde el camino X-686 no se constataron nuevos caminos construidos en el loteo.

(v) No se observa instalación de postes para electricidad, ni cercos nuevos, portal de ingreso o alguna otra edificación en terreno subdividido.

11° En virtud de lo anterior, es posible concluir que la ejecución del proyecto no ha presentado avances y, por tanto, no existe un riesgo de daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas que deba ser abordado por esta Superintendencia conforme a las competencias que le confiere la LOSMA.

12° En consecuencia, la solicitud de ordenar medidas urgentes y transitorias será rechazada.

**III. INCORPORACIÓN DE UNA NUEVA DENUNCIA Y DEL ORD. N°115/2022 DE LA CORPORACIÓN NACIONAL FORESTAL**

**A. Denuncia**

13° Con fecha 22 de abril de 2022, Patricio Orlando Segura Ortiz ingresó una denuncia ante la SMA, donde se indicó que el proyecto “Loteo Lago Elizalde” se encontraría en elusión. Dicha denuncia fue registrada en los sistemas internos de la SMA bajo el ID 31-XI-2022 y dio origen al expediente de fiscalización ambiental DFZ-2022-773-XI-SRCA.

14° Con fecha 2 de agosto de 2022, la Oficina Regional de Aysén derivó a la Fiscalía, ambas de la SMA, el expediente de fiscalización ambiental DFZ-2022-773-XI-SRCA. Dicho expediente contiene una minuta que indica que la denuncia en cuestión se relaciona con el proyecto “Fundo Lago Elizalde”, el cual fue analizado en el expediente de fiscalización ambiental DFZ-2020-449-XI-SRCA, que dio inicio al presente procedimiento.

15° En virtud de lo anterior, corresponde asociar el expediente de fiscalización DFZ-2022-773-XI-SRCA al procedimiento de requerimiento de ingreso al SEIA REQ-019-2021.

16° Por otro lado, cabe señalar que el artículo 21 de la Ley 19.880 dispone que: “*Se consideran interesados en el procedimiento administrativo: 1. Quienes lo promuevan como titulares de derechos o intereses individuales o colectivos. 2. Los que, sin haber iniciado el procedimiento, tengan derechos que puedan resultar afectados por la decisión que en el mismo se adopte. 3. Aquéllos cuyos intereses, individuales o colectivos, puedan resultar afectados por la resolución y se apersonen en el procedimiento en tanto no haya recaído resolución definitiva*”.

17° A su vez, el artículo 5 de la Res. Ex. N°1445/2023 establece que una vez iniciado el procedimiento de requerimiento de ingreso al SEIA se otorgará el carácter de interesado a los denunciantes cuyas denuncias le hayan dado origen, de conformidad a la norma citada.



18° En razón de lo expuesto, corresponde otorgar a Patricio Orlando Segura Ortiz la calidad de interesado en el presente procedimiento de requerimiento de ingreso al SEIA.

**B. ORD. N°115/2022 de la Corporación Nacional Forestal**

19° Mediante el ORD. N°115/2022, de fecha 19 de mayo de 2022, la Corporación Nacional Forestal (en adelante, "CONAF") informó a la SEREMI de Bienes Nacionales de la Región de Aysén que, a partir de una denuncia ingresada por el Comité Pro Defensa de la Fauna y Flora (CODEFF), realizó un análisis de la información cartográfica contenida en el Informe de Fiscalización Ambiental (en adelante, "IFA") DFZ-2020-449-XI-SRCA para definir si el loteo "Fundo Lago Elizalde" se emplaza parcialmente en el Parque Nacional Cerro Castillo.

20° El referido oficio concluyó que "*Existe un traslape de 4,86 Ha del loteo "Fundo Lago Elizalde" con el Límite del Parque Nacional Cerro Castillo definido por el Ministerio de Bienes Nacionales*" (énfasis agregado)<sup>1</sup>. Al respecto, precisó que el análisis cartográfico preliminar fue validado en la visita a terreno, confirmando la concordancia de los límites digitalizados del loteo con los cercos existentes de propietarios colindantes; y que en terreno se pudo constatar que existe un escarpe rocoso que coincide perfectamente con el límite definido para el Parque Nacional Cerro Castillo.

21° Pues bien, la Superintendencia tomó conocimiento del ORD. N°115/2022 cuyo contenido resulta relevante para una adecuada resolución del procedimiento de requerimiento de ingreso REQ-019-2021, especialmente para el análisis de la tipología del literal p) del artículo 10 de la Ley N°19.300. Por lo tanto, en lo sucesivo se incorporará el ORD. N°115/2022 de CONAF al presente procedimiento y se otorgará traslado al titular e interesados, a fin de que hagan valer sus alegaciones, observaciones y/o pruebas respecto al contenido de dicho documento

22° En atención a lo anterior, se procede a resolver lo siguiente:

**RESUELVO :**

**PRIMERO:** **TENER PRESENTE** el poder otorgado por Carolina Cosmelli Pereira y Nieves Cosmelli Pereira a don José Clemente Pérez Errázuriz, en su escrito de fecha 29 de febrero de 2024.

**SEGUNDO:** **RECHAZAR** la solicitud de medidas urgentes y transitorias, efectuada por quienes denunciaron, en su escrito de fecha 6 de abril de 2023, en razón de las consideraciones expuestas en los considerandos 7 al 12 de la presente resolución.

**TERCERO:** **INCORPORAR** al presente procedimiento administrativo, la denuncia singularizada en el considerando 13 de la presente resolución y el ORD. N°115/2022, de fecha 19 de mayo de 2022, de la Corporación Nacional Forestal.

<sup>1</sup> P. 43 del ORD. 115/2022 de CONAF.



**CUARTO:** **OTORGAR** la calidad de interesado a Patricio Orlando Segura Ortiz, en el marco del presente procedimiento, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley N°19.880.

**QUINTO:** **OTORGAR** un plazo de 5 días hábiles, para que Patricio Orlando Segura Ortiz haga valer las alegaciones, observaciones y/o pruebas que estime pertinentes respecto de la hipótesis de elusión levantada en el presente procedimiento. Adicionalmente, se otorga el mismo plazo al titular y a Carolina Cosmelli Pereira y Nieves Cosmelli Pereira a para que hagan valer sus alegaciones, observaciones y/o pruebas respecto de los antecedentes que se incorporan al presente procedimiento.

**SEXTO:** **ACOGER** la solicitud de notificación por correo electrónico, efectuada por quienes denunciaron, en su escrito de fecha 29 de febrero de 2024, a la siguiente casilla de correo: [cperez@guerrero.cl](mailto:cperez@guerrero.cl).

**ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y DESE CUMPLIMIENTO.**



**BRUNO RAGLIANTI SEPÚLVEDA  
FISCAL  
SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE**

JAA/MES/JFC

**Notificación por correo electrónico:**

- Representante legal de Lago Elizalde SpA: [friavadeneira@bsvv.cl](mailto:friavadeneira@bsvv.cl) y [fresco@bsvv.cl](mailto:fresco@bsvv.cl)
- Carolina Cosmelli y Nieves Cosmelli: [bezanillacarolina@gmail.com](mailto:bezanillacarolina@gmail.com), [ncosmelli@gmail.com](mailto:ncosmelli@gmail.com) y [cperez@guerrero.cl](mailto:cperez@guerrero.cl).

**C.C.:**

- Fiscalía, SMA.
- Oficina Regional de Aysén, SMA.
- Oficina de Partes, SMA.

REQ-019-2021

Expediente Cero Papel N°4.509/2024.

